



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO.

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00500-00

Demandante: Eliecer Díaz Torres.

Accionado: Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que el demandante Eliecer Díaz Torres mediante apoderado judicial, solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 005071, de fecha quince (15) de diciembre del año 2017 proferido por el Departamento de Córdoba y en consecuencia, solicita que se reconozca que el Departamento de Córdoba, adeuda los conceptos certificados referentes a retroactivo de excedentes y recargos obtenidos del exceso de horas extras diurnas y nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos laboradas y no canceladas al igual que los días compensatorios a favor de mi poderdante generados en las vigencias 1997 hasta el año 2015.

Conforme a lo anterior, a folio catorce (14) del expediente se encuentra aportado oficio No.005071, de fecha quince (15) de diciembre del año 2017, el cual, en respuesta al derecho de petición formulado de fecha dieciocho (18) de Septiembre de 2017 el cual indico: *“En consideración a que los salarios y prestaciones del personal de celaduría por el cual se solicita el pago de los excedentes y recargos obtenidos del exceso de horas extras diurnas y nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos laborados y no cancelados al personal relacionado en la resolución antes mencionada y que el Ministerio de Educación Nacional, MEN, autorizó pagar con recursos del balance 2012, estamos informándole que hemos enviado los derechos de petición a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, MEN, para que asignen del presupuesto nacional, los recursos para el pago de esta deuda, PQR 14426 de septiembre 18 de 2017, a 24 funcionarios celadores así:...*

Lo anterior en consideración a que los recursos del balance desde las vigencias 2012 hasta 2016, no ha arrojado los saldos suficientes para el pago de esta

obligación y en atención a lo establecido en las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que contemplan el pago de deudas laborales, cuando no existan saldos del balance en los recursos del Sistema General de Participaciones, SGP”

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta: **“Artículo 43. Actos definitivos.** *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Así mismo, El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.***

Conforme a lo anterior, el oficio demandado (respuesta No.005071 de fecha quince (15) de diciembre de 2017) no reviste la calidad de ser un acto definitivo debido a que no resuelve, directa o indirectamente el fondo del asunto, en este sentido, contiene una información la cual no niega ni reconoce un derecho por lo tanto no es un acto definitivo pasible de control judicial, tal y como lo ha señalado en sentencia de Radicado 25000-23-42-000-2016-04052-01(4476-17) del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección b, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ:

“(…) los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas

subjetivas” . (..) En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial.

Conforme a lo anterior, este despacho procederá a rechazar la demanda según lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Eliecer Díaz Torres en contra del Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

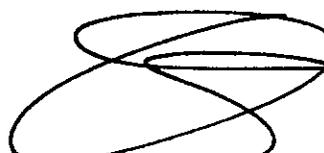
2.- En consecuencia, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

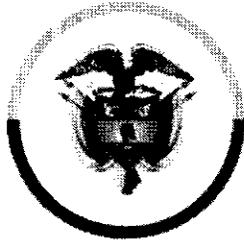
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00329
Demandante: Ena Luz Petro Espitia
Demandado: ESE Centro Salud de Cotorra

Habiéndose fijado el día 25 de enero de 2019, para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia en el presente asunto, se hace necesario aplazar la misma, teniendo en cuenta que al Magistrado Ponente se le concedió permiso por los días 23, 24 y 25 de enero del presente año, para atender asuntos personales por fuera de la ciudad.

Así entonces, se fija como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 07 de febrero de 2019, hora 09:30 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

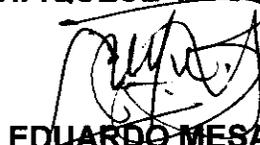
DISPONE

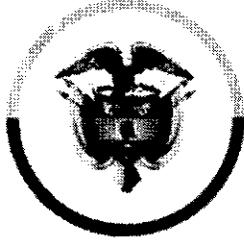
PRIMERO: Aplazar la audiencia de conciliación post sentencia programada en el presente asunto para el día 25 de enero de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia, el día **07 de febrero de 2019, hora 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00328
Demandante: Getulio Segundo Ochoa Vásquez
Demandado: ESE Centro Salud de Cotorra

Habiéndose fijado el día 25 de enero de 2019, para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia en el presente asunto, se hace necesario aplazar la misma, teniendo en cuenta que al Magistrado Ponente se le concedió permiso por los días 23, 24 y 25 de enero del presente año, para atender asuntos personales por fuera de la ciudad.

Así entonces, se fija como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 07 de febrero de 2019, hora 09:30 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

DISPONE

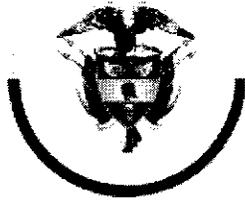
PRIMERO: Aplazar la audiencia de conciliación post sentencia programada en el presente asunto para el día 25 de enero de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia, el día **07 de febrero de 2019, hora 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: *DIVA MARÍA CABRALES SOLANO*

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00365.01

Demandante: Miriam Judith humanez maderas

Demandado: NACION – MIN. EDUCACIÓN- FNPSM

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, y en consecuencia se;

SE DISPONE

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 1 de agosto de 2018, mediante la cual se confirma el auto proferido el 31 de enero de 2018 por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00322-01
Demandante: Farides del Carmen Rojas Almanza
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el auto de fecha 1° de octubre de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera de Decisión

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23-001-33-33-007-2014-00262-01
Demandante: Huber Castro Escobar
Demandado: Universidad de Córdoba

Magistrado Ponente en Turno: Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral cuarto (4°) del artículo 130 del C.P.A.C.A, por haber suscrito su cónyuge un contrato de la Universidad de Córdoba para dictar una asignatura.

Sea lo primero señalar, que de acuerdo artículo 130 del C.P.A.C.A., las causales de impedimento y recusación son las enlistadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, así como las cuatro causales contemplada en dicho artículo 130.

Sobre la causal cuarta, el tratadista y ex consejero de Estado JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ¹ indica:

Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza >>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros

¹ Derecho Procesal Administrativo, 8ª edición, pag. 843.

interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento.” (Negrilla fuera del texto).

Tal como se indicó con anterioridad, la Magistrada Diva Cabrales Solano, se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia, en tanto su esposo labora para la Universidad de Córdoba, parte demandada en este asunto, estimando entonces que le asiste un interés indirecto en el asunto.

En el caso concreto considera la Sala que no se estructura la causal contenida en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A, pues, si bien el Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego es el cónyuge de la Magistrada Diva Cabrales Solano; y aquél presta sus servicios de docente a la Universidad de Córdoba –*entidad demandada*-, mediante contrato de hora catedra; se advierte que tales funciones nada tienen que ver con el asunto objeto de controversia, el cual se centra en la solicitud de nulidad del acto administrativo que declaró la suspensión de la carga académica de tiempo completo como docente ocasional del demandante; de manera que, no se evidencia injerencia alguna por parte del cónyuge de la Dra. Diva Cabrales Solano, en los hechos objeto de análisis, y menos que este último pueda verse afectado con las decisiones que se tomen durante el trámite del presente asunto, al punto que pudiera existir un interés por parte de aquél en el proceso de la referencia. Por todo lo anterior, se declarará infundado el impedimento manifestado por la Dra. Diva Cabrales Solano.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase* infundado el impedimento propuesto por la doctora Diva Cabrales Solano con fundamento en la causal 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., de acuerdo a lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, devolver el expediente al Despacho de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

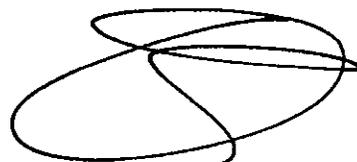
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

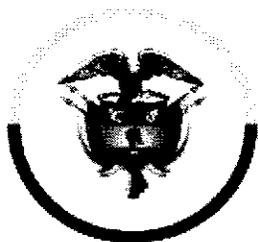
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EFRAIN CHAMARRA PANESSO Y JOSÉ MARÍA DOMICO
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR
EXPEDIENTE NO. 23 001 23 33 000 2019 00003 00

Se procede a resolver sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento presentada en nombre propio por los señores Efraín Chamarra Panesso Y José María Domicó, contra el Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Étnicos, ROM y Minorías Étnicas.

Inicialmente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante auto proferido el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, debido a que el mismo está dirigido contra una autoridad del orden nacional, en consecuencia ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Ahora bien, advierte el Tribunal que tal y como lo dispuso el A quo la presente acción está dirigida contra una autoridad del orden nacional, como lo es el Ministerio del Interior, razón por la cual esta Colegiatura es la competente para conocer de la acción de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 146 del CPACA, se procederá a decretar su admisión.

En consideración a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la Acción de Cumplimiento presentada en nombre propio por los señores Efraín Chamarra Panesso Y José María Domicó, contra el Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Étnicos, ROM y Minorías Étnicas.

Medio De Control: Acción De Cumplimiento
Demandante: Efraín Chamurra Panesso Y José María Domicó
Demandado: Ministerio del Interior
Expediente No. 23 001 23 33 000 2019 00003 00

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Étnicos, ROM y Minorías Étnicas, a través de su representante legal, o quien haga de sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, y según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

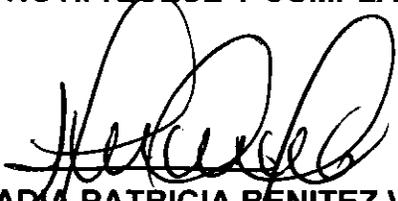
CUARTO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador Judicial que actúa ante este Tribunal, por el medio más expedito o eficaz; así mismo, hágase entrega de copia de la presente acción.

QUINTO: Notificar personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del código General del proceso.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, CORRER traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en la Ley 393 de 1997.

SEPTIMO: Por Secretaría, hágasele saber a las partes demandadas que la decisión de la presente acción será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: **Nulidad Electoral**

Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00497

Demandante: Nación – Rama Judicial

Demandado: Resolución N° CSJCOR 18-307 de septiembre de 2018 *“Por medio de la cual se nombra en provisionalidad a la señora Tatiana Pastrana Santiago como Escribiente Grado Nominado del Consejo Seccional de la Judicatura”*

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede a resolverse sobre la admisión de la demanda de la referencia, luego de inadmitida la misma, mediante providencia de 06 de diciembre de 2018, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La parte demandante presentó demanda en Acción Electoral con el fin de obtener la nulidad de la Resolución N° CSJCOR 18-307 de 27 de septiembre de 2018, *“Por medio de la cual se nombra en provisionalidad a la Escribiente Grado Nominado del Consejo Seccional de la Judicatura”*; posteriormente, mediante proveído de 6 de diciembre de 2018, se le concedió a la parte demandante un término de tres (3) días para corregir la demanda por adolecer de defectos formales que impedían su admisión (fl 37).

Revisado el expediente se tiene que a folios 38 a 44, la parte demandante allegó al proceso memorial mediante el cual manifiesta que subsana la demanda, anexando copia de la notificación electrónica realizada a la parte demandante de la Resolución N° CSJCOR 18-307 de 27 de septiembre de 2018, la cual fue realizada el día 08 de octubre de 2018¹.

De acuerdo a lo anterior, el numeral 2, literal (a) del artículo 164 indica:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación”

¹ Folio 44.

Auto por el cual se admite demanda electoral
Expediente: 23-001-23-33-004-2018-00497
Demandante: Nación – Rama Judicial
Demandado: Resolución N° CSJCOR 18- 307 de 27 de septiembre de 2018, "Por medio de la cual se nombra en provisionalidad a la señora Tatiana Pastrana Santiago como Escribiente Grado Nominado del Consejo Seccional de la Judicatura"
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) sostuvo²:

(...)

"En efecto, aun cuando no obra constancia de publicación del acto cuestionado, lo cierto es que la demanda se presentó dentro de los 30 días hábiles siguientes a su emisión -18 de septiembre de 2014-, lo que, atendiendo la postura de la Sala sobre el particular, permite inferir que ésta fue presentada en tiempo." (...)

De acuerdo a lo anterior, se advierte que pese a que la parte demandante no allegó la constancia de publicación del acto acusado, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación electrónica del acto demandado al interesado, pues este fue notificado el día 08 de octubre de 2018 y la demanda fue presentada el día 21 de noviembre de 2018³, es decir, no había fenecido el mentado término.

Así las cosas, se observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, e igualmente fue presentada oportunamente de conformidad con el término establecido en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa; por lo que se admitirá.

De otro lado, en aplicación del artículo 171 del CPACA, se vinculará al contradictorio a la señora Tatiana Pastrana Santiago, por cuanto podría tener interés en las resultas del proceso, pues, se demanda la legalidad de la Resolución N° CSJCOR 18-307 de 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Escribiente Grado Nominado del Consejo Seccional de la Judicatura. Y se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD ELECTORAL, presentada por la Nación – Rama Judicial, mediante la cual pretende la nulidad de la Resolución N° CSJCOR 18-307 de 27 de septiembre de 2018 *"Por medio de la cual se nombra en provisionalidad a la Escribiente Grado Nominado del Consejo Seccional de la Judicatura"*.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Tatiana Pastrana Santiago, de conformidad con lo ordenado en el artículo 277, numeral 1, literal a), notificación que podrá efectuarse en el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

CUARTO: En caso de ser necesaria la notificación por aviso y si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en el numeral anterior, dentro de los veinte (20) días

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION QUINTA-, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número11001-03-28-000-2014-00128-00(2014-0128).

³ Folio 3.

Auto por el cual se admite demanda electoral

Expediente: 23-001-23-33-004-2018-00497

Demandante: Nación – Rama Judicial

Demandado: Resolución N° CSJCOR 18- 307 de 27 de septiembre de 2018, "Por medio de la cual se nombra en provisionalidad a la señora Tatiana Pastrana Santiago como Escribiente Grado

Nominado del Consejo Seccional de la Judicatura"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme con el artículo 277 numeral 3; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

SÉPTIMO: Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA. Así mismo, deberá publicarse en un lugar visible del Consejo Seccional de la Judicatura sobre la existencia del proceso de la referencia.

OCTAVO: Téngase como apoderada judicial de la parte actora, a la doctora Martha Ligia Miranda Segura, identificada con C.C. N° 52.434.685 de Bogotá y portador de la T.P. N° 107-952 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO.

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00502-00

Demandante: Álvaro Benítez Acosta.

Accionado: Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que el demandante Álvaro Benítez Acosta mediante apoderado judicial, solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 005071, de fecha quince (15) de diciembre del año 2017 proferido por el Departamento de Córdoba y en consecuencia, solicita que se reconozca que el Departamento de Córdoba, adeuda los conceptos certificados referentes a retroactivo de excedentes y recargos obtenidos del exceso de horas extras diurnas y nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos laboradas y no canceladas al igual que los días compensatorios a favor de mi poderdante generados en las vigencias 1997 hasta el año 2015.

Conforme a lo anterior, a folio catorce (14) del expediente se encuentra aportado oficio No.005071, de fecha quince (15) de diciembre del año 2017, el cual, en respuesta al derecho de petición formulado de fecha dieciocho (18) de Septiembre de 2017 el cual indico: *"En consideración a que los salarios y prestaciones del personal de celaduría por el cual se solicita el pago de los excedentes y recargos obtenidos del exceso de horas extras diurnas y nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos laborados y no cancelados al personal relacionado en la resolución antes mencionada y que el Ministerio de Educación Nacional, MEN, autorizó pagar con recursos del balance 2012, estamos informándole que hemos enviado los derechos de petición a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, MEN, para que asignen del presupuesto nacional, los recursos para el pago de esta deuda, PQR 14426 de septiembre 18 de 2017, a 24 funcionarios celadores así:...*

Lo anterior en consideración a que los recursos del balance desde las vigencias 2012 hasta 2016, no ha arrojado los saldos suficientes para el pago de esta

obligación y en atención a lo establecido en las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que contemplan el pago de deudas laborales, cuando no existan saldos del balance en los recursos del Sistema General de Participaciones, SGP”

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta: **“Artículo 43. Actos definitivos.** *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Así mismo, El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.***

Conforme a lo anterior, el oficio demandado (respuesta No.005071 de fecha quince (15) de diciembre de 2017) no reviste la calidad de ser un acto definitivo debido a que no resuelve, directa o indirectamente el fondo del asunto, en este sentido, contiene una información la cual no niega ni reconoce un derecho por lo tanto no es un acto definitivo pasible de control judicial, tal y como lo ha señalado en sentencia de Radicado 25000-23-42-000-2016-04052-01(4476-17) del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección b, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ:

“(…) los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas

subjetivas” . (..) En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial.

Conforme a lo anterior, este despacho procederá a rechazar la demanda según lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

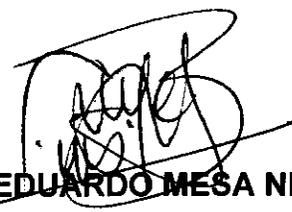
RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Álvaro Benítez Acosta en contra del Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- En consecuencia, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera de Decisión

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23-001-33-33-007-2014-00224-01
Demandante: Andrea Carolina Parra Hoyos
Demandado: Universidad de Córdoba

Magistrado Ponente en Turno: Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral cuarto (4°) del artículo 130 del C.P.A.C.A, por haber suscrito su cónyuge un contrato de la Universidad de Córdoba para dictar una asignatura.

Sea lo primero señalar, que de acuerdo artículo 130 del C.P.A.C.A., las causales de impedimento y recusación son las enlistadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, así como las cuatro causales contemplada en dicho artículo 130.

Sobre la causal cuarta, el tratadista y ex consejero de Estado JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ¹ indica:

*Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza >>. Como se ha mencionado, **la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar***

¹ Derecho Procesal Administrativo, 8ª edición, pag. 843.

la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento." (Negrilla fuera del texto).

Tal como se indicó con anterioridad, la Magistrada Diva Cabrales Solano, se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia, en tanto su esposo labora para la Universidad de Córdoba, parte demandada en este asunto, estimando entonces que le asiste un interés indirecto en el asunto.

En el caso concreto considera la Sala que no se estructura la causal contenida en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A, pues, si bien el Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego es el cónyuge de la Magistrada Diva Cabrales Solano; y aquél presta sus servicios de docente a la Universidad de Córdoba –entidad demandada-, mediante contrato de hora catedra; se advierte que tales funciones nada tienen que ver con el asunto objeto de controversia, el cual se centra en la solicitud de nulidad del acto administrativo que declaró insubsistente a la demandante del cargo de Profesional Especializado, Cogido 2028, Grado 22; de manera que, no se evidencia injerencia alguna por parte del cónyuge de la Dra. Diva Cabrales Solano, en los hechos objeto de análisis, y menos que este último pueda verse afectado con las decisiones que se tomen durante el trámite del presente asunto, al punto que pudiera existir un interés por parte de aquél en el proceso de la referencia. Por todo lo anterior, se declarará infundado el impedimento manifestado por la Dra. Diva Cabrales Solano.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase* infundado el impedimento propuesto por la doctora Diva Cabrales Solano con fundamento en la causal 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., de acuerdo a lo expresado en la motivación.

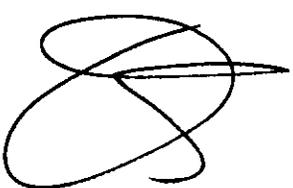
SEGUNDO: En consecuencia, devolver el expediente al Despacho de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: *DIVA MARÍA CABRALES SOLANO*

Expediente No. 23.001.23.33.000.2012.00127.01

Demandante: Armando De Jesús Medina Ruiz

Demandado: UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

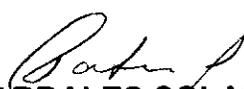
Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, y en consecuencia se;

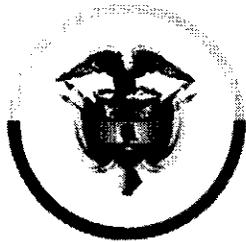
SE DISPONE

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 4 de octubre de 2018, mediante la cual se revoca la sentencia proferido el 28 de noviembre de 2013 por medio del cual se accedió a las suplicas de la demanda y en su lugar negar las pretensiones.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00328
Demandante: Deidys Esther Diaz Espitia
Demandado: ESE Centro Salud de Cotorra

Habiéndose fijado el día 25 de enero de 2019, para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia en el presente asunto, se hace necesario aplazar la misma, teniendo en cuenta que al Magistrado Ponente se le concedió permiso por los días 23, 24 y 25 de enero del presente año, para atender asuntos personales por fuera de la ciudad.

Así entonces, se fija como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 07 de febrero de 2019, hora 09:30 a.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de conciliación post sentencia programada en el presente asunto para el día 25 de enero de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia, el día **07 de febrero de 2019, hora 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera de Decisión

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23-001-33-33-003-2013-00752-01
Demandante: Demostenes José Durango Álvarez
Demandado: Universidad de Córdoba

Magistrado Ponente en Turno: Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral cuarto (4°) del artículo 130 del C.P.A.C.A, por haber suscrito su cónyuge un contrato de la Universidad de Córdoba para dictar una asignatura.

Sea lo primero señalar, que de acuerdo artículo 130 del C.P.A.C.A., las causales de impedimento y recusación son las enlistadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, así como las cuatro causales contemplada en dicho artículo 130.

Sobre la causal cuarta, el tratadista y ex consejero de Estado JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ¹ indica:

Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza >>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar

¹ Derecho Procesal Administrativo, 8ª edición, pag. 843.

la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento." (Negrilla fuera del texto).

Tal como se indicó con anterioridad, la Magistrada Diva Cabrales Solano, se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia, en tanto su esposo labora para la Universidad de Córdoba, parte demandada en este asunto, estimando entonces que le asiste un interés indirecto en el asunto.

En el caso concreto considera la Sala que no se estructura la causal contenida en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A, pues, si bien el Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego es el cónyuge de la Magistrada Diva Cabrales Solano; y aquél presta sus servicios de docente a la Universidad de Córdoba –entidad demandada-, mediante contrato de hora catedra; se advierte que tales funciones nada tienen que ver con el asunto objeto de controversia, el cual se centra en la solicitud de nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago del incentivo por gestión y bonificación al demandante; de manera que, no se evidencia injerencia alguna por parte del cónyuge de la Dra. Diva Cabrales Solano, en los hechos objeto de análisis, y menos que este último pueda verse afectado con las decisiones que se tomen durante el trámite del presente asunto, al punto que pudiera existir un interés por parte de aquél en el proceso de la referencia. Por todo lo anterior, se declarará infundado el impedimento manifestado por la Dra. Diva Cabrales Solano.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

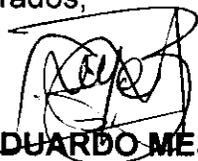
PRIMERO: *Declarase* infundado el impedimento propuesto por la doctora Diva Cabrales Solano con fundamento en la causal 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., de acuerdo a lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, devolver el expediente al Despacho de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

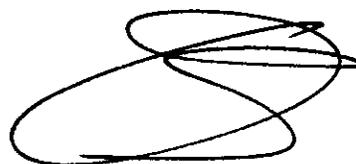
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: *DIVA MARÍA CABRALES SOLANO*

Expediente No. 23.001.23.33.000.2013.00009.01

Demandante: Diana María Hernández Salazar Y Otros

Demandado: Municipio De Montelibano - Córdoba

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, y en consecuencia se;

SE DISPONE

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 6 de septiembre de 2018, mediante la cual se confirma la sentencia del 6 de febrero de 2014 proferida por esta corporación que denegó las pretensiones de la demanda.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00465.00
Demandante: Marcos Antonio Berrio Muñoz
Demandado: NACIÓN- MIN. JUSTICIA – INPEC Y OTRO

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la nota de secretaría y revisada la presente acción de reparación directa para su correspondiente admisión, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 numeral 6° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales y los Juzgados Administrativos conocerán de esta clase de procesos cuando su cuantía no exceda de esa suma.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (subrayado y negrillas del Despacho)

En el presente caso, se solicita que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – Ministerio De Justicia Y Derecho INSTITUTO NACIONAL PENINTENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – la EPS CAPRECOM como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores o quien los represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente a los perjuicios materiales consistentes en el lucro cesante y daño emergente, estimados en 240.820.344, Al respecto es oportuno aclarar que si bien el demandante estimó la cuantía en un total de 815.312.288 SMLMV, esto lo hizo sumando todas las pretensiones de la demanda, como bien lo dice la norma al establecer que la cuantía se determinará por la pretensión mayor y no por la suma de todas las pretensiones, Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia, dado que la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, en atención al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

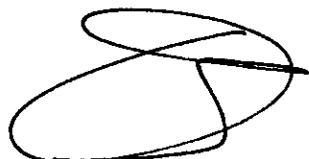
SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados;


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera de Decisión

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-23-33-000-2016-00045
Demandante: Sociedad Vanegas Dumar Ingeniería S.A.S.
Demandado: Universidad de Córdoba

Magistrado Ponente en Turno: Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral cuarto (4°) del artículo 130 del C.P.A.C.A, por haber suscrito su cónyuge un contrato de la Universidad de Córdoba para dictar una asignatura.

Sea lo primero señalar, que de acuerdo artículo 130 del C.P.A.C.A., las causales de impedimento y recusación son las enlistadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, así como las cuatro causales contemplada en dicho artículo 130.

Sobre la causal cuarta, el tratadista y ex consejero de Estado JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ¹ indica:

*Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza >>. Como se ha mencionado, **la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia.** En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el*

¹ Derecho Procesal Administrativo, 8ª edición, pag. 843.

objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento.” (Negrilla fuera del texto).

Tal como se indicó con anterioridad, la Magistrada Diva Cabrales Solano, se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia, en tanto su esposo labora para la Universidad de Córdoba, parte demandada en este asunto, estimando entonces que le asiste un interés indirecto en el asunto.

En el caso concreto considera la Sala que no se estructura la causal contenida en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A, pues, si bien el Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego es el cónyuge de la Magistrada Diva Cabrales Solano; y aquél presta sus servicios de docente a la Universidad de Córdoba –*entidad demandada*-, mediante contrato de hora catedra; se advierte que tales funciones nada tienen que ver con el asunto objeto de controversia, el cual se centra en que se declare a la entidad demandada administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados al demandante por el daño sufrido en su calidad de propietario de los derechos patrimoniales de autor del proyecto “*Unidad Deportiva Universidad de Córdoba*”; de manera que, no se evidencia injerencia alguna por parte del cónyuge de la Dra. Diva Cabrales Solano, en los hechos objeto de análisis, y menos que este último pueda verse afectado con las decisiones que se tomen durante el trámite del presente asunto, al punto que pudiera existir un interés por parte de aquél en el proceso de la referencia. Por todo lo anterior, se declarará infundado el impedimento manifestado por la Dra. Diva Cabrales Solano.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

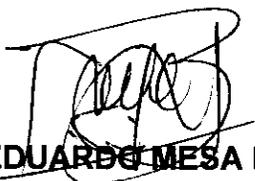
PRIMERO: *Declarase* infundado el impedimento propuesto por la doctora Diva Cabrales Solano con fundamento en la causal 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., de acuerdo a lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, devolver el expediente al Despacho de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

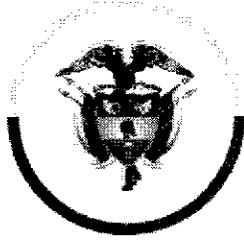
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00238.00
Demandante: Omar Yesid Barreto Segura
Demandado: Dirección De Sanidad Militar Ejército Nacional

ACCION DE TUTELA

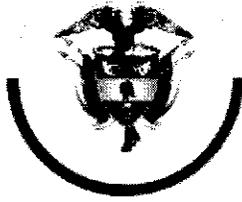
Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, y en consecuencia se;

SE DISPONE

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la cual se revoca la sentencia del 21 de junio de 2018 proferida por esta corporación y su lugar levantar la sanción de multa de cinco (5) SMLMV. Al Brigadier General GERMAN LOPEZ GUERRERO.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2014.00223.01

Demandante: Nelly Judith castellano escobar

Demandado: UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, y en consecuencia se;

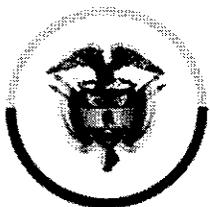
SE DISPONE

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de junio de 2016, mediante la cual se confirma la sentencia del 6 de febrero de 2014 proferida por esta corporación que denegó las pretensiones en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho promovido por la señora NELLY JUDITH CASTELLANO ESCOBAR contra UGPP.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO.

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00508-00

Demandante: Tulia Sarmiento Álvarez.

Accionado: Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que la demandante Tulia Segunda Sarmiento Álvarez mediante apoderado judicial, solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos No. 002902, de fecha veintiséis (26) de Julio del año 2017 y N° 005076 de fecha 15 de Diciembre del año 2017 proferidos por el Departamento de Córdoba y en consecuencia, solicita el reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012.

Conforme a lo anterior, a folio veintiocho (26) del expediente se encuentra aportado oficio No.002902, de fecha veintiséis (26) de julio del año 2017, el cual, en respuesta al derecho de petición formulado de fecha cuatro (4) de Julio de 2017 el cual indico: ***“estamos informándole que el pago de deudas laborales son financiadas a través del sistema general de participaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón, la Secretaria de Educación departamental, mediante oficio No. 002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la dirección de fortalecimiento a la gestión territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas deudas, que tuvieron concepto favorable del Consejo de Estado. En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad”.***

De igual manera a folio 29 del expediente se encuentra aportado oficio N° 005076, de fecha quince (15) de diciembre de 2017, en el cual, se da respuesta al derecho de petición formulado en fecha cuatro (4) de diciembre de 2017, en el cual se indicó: ***“estamos informándole que el pago de deudas laborales son financiadas a través del sistema general de participaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del***

Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón, la Secretaria de Educación departamental, mediante oficio No. 002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la dirección de fortalecimiento a la gestión territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas deudas, que tuvieron concepto favorable del Consejo de Estado.”

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta: **“Artículo 43. Actos definitivos.** *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Así mismo, El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.***

Conforme a lo anterior, los oficios demandados (respuestas No.002902 y No. 005076, de fechas veintiséis (26) de julio y 15 de diciembre del año 2017 respectivamente) no revisten la calidad de ser un acto definitivo debido a que no resuelve, directa o indirectamente el fondo del asunto, en este sentido, contiene una información la cual no niega ni reconoce un derecho por lo tanto no es un acto definitivo pasible de control judicial, tal y como lo ha señalado en sentencia de Radicado 25000-23-42-000-2016-04052-01(4476-17) del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección b, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ:

“(…) los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica,

unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas” . (..) En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial.

Conforme a lo anterior, este despacho procederá a rechazar la demanda según lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora Tulia Segunda Sarmiento Álvarez en contra del Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- En consecuencia, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

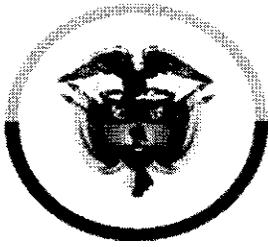
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DÍVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00214-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: YADIRA DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ Y OTRA

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual se informa que surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar, las demandadas no se pronunciaron, la Sala procede a resolver lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la medida.

En el libelo demandatorio la parte actora solicita el decreto de la medida cautelar arguyendo que la misma tiene doble finalidad: *preventiva*, por cuanto a la señora Teresa María Osorio Almanza se le han realizado pagos por mesadas pensionales en virtud de un reconocimiento de pensión de sobreviviente que no debió hacersele, teniendo en cuenta que ella y la señora Yadira del Carmen Pérez Hernández alegan tener calidad de compañeras permanentes del causante Adolfo Tafur Nader, siendo la jurisdicción ordinaria la que debe establecer quien es la beneficiaria de la pensión de sobreviviente. Un fin de *suspensión*, en tanto se solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 55361 del 10 de noviembre de 2008, a través de la cual se reconoció el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora Yadira del Carmen Pérez Hernández, y de la Resolución UGM 047016 del 18 de mayo de 2012, por medio de la cual se revocó la Resolución No. 55361 del 10 de noviembre de 2008, que había reconocido el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora Yadira del Carmen Pérez Hernández, y en consecuencia se reconoció una pensión de sobreviviente a la señora Teresa María Osorio Almanza en calidad de compañera permanente del causante Tafur Nader. Lo anterior, atendiendo que por medio de dichas resoluciones se reconoció una pensión de sobreviviente de manera ilegal, pues la jurisdicción ordinaria es la que debe ordenar a quien le corresponde la pensión, o si fuere a ambas, en qué porcentaje.

Se solicita la suspensión provisional de las resoluciones en cita a fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia pues aparece *prima facie* la contradicción con la jurisprudencia y los preceptos establecidos en las normas en virtud de la cual se realiza el reconocimiento pensional objetado y todas las actuaciones que devienen de éste al momento de expedirse aquellas.

Se sostiene que las resoluciones demandadas carecen de legalidad puesto que el reconocimiento pensional efectuado a través de ellas, no era viable a la luz de la constitución, la ley y la jurisprudencia, debido a que no fue dirimido previamente por la jurisdicción, el conflicto que se presenta entre las demandadas, quienes indican tener la calidad de compañeras permanentes del causante, tal y como se ha establecido jurisprudencialmente en estos casos; de manera que, por no cumplirse los lineamientos establecidos para efectuar el reconocimiento del derecho a la pensión de sobreviviente que se encontraba en disputa y que no obstante fue reconocido a una de las demandadas, se viola evidentemente las normas que rigen la materia.

Así las cosas, es procedente la suspensión provisional de los actos que dan fundamento a la pensión percibida en la actualidad por la demandada, para que con ello cese el pago de las mesadas pensionales que se vienen cancelando, hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa se pronuncie de fondo respecto la legalidad de los mismos, pues si se sigue realizando dicho pago, se estaría causando y agravando un detrimento patrimonial a la UGPP.

Indica que atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de la medida, se debe aclarar que en la presente solicitud no es necesario acreditar sumariamente la existencia de los perjuicios, como lo establece dicha norma, pues ellos no son objeto de demanda en esta medida, por lo que teniendo en cuenta que la norma señala que solo habrá que acreditarlo sumariamente cuando éstos se demanden conjuntamente con el restablecimiento del derecho, no resulta necesario en este caso. Aduce que si se revisa con detenimiento, en la presente solicitud se está demandando el restablecimiento del derecho y no perjuicios.

Finalmente, señala que se está ante un detrimento patrimonial de la actora a causa del enriquecimiento sin causa de una de las demandadas, señora Teresa María Osorio Almanza, quien actualmente goza de la pensión de sobreviviente, como resultado está recibiendo sumas de dinero a las cuales, eventualmente, no tendría derecho.

1.2. Traslado de la medida

De la solicitud de medida cautelar se corrió el respectivo traslado por cinco (5) días a la contraparte, como consta a folio 3 del cuaderno de medidas.

1.3. Contestación a la medida cautelar

Dentro del término concedido para ello la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229, regula lo atinente a la procedencia de medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, bien sea a petición de parte sustentada debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Se destaca que este tipo de decisión no implica prejuzgamiento.

Seguidamente el artículo 230 del C.P.A.C.A., reglamenta el contenido y alcance de las medidas cautelares, señalando que aquellas podrán ser *preventivas, anticipativas, conservativas o de suspensión* y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enlistando el tipo de medidas que podrá decretar el operador jurídico.

El artículo 231 *ibídem*, establece los requisitos para decretar medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedente cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente se cumpla con una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

2.1. ACTO ADMINISTRATIVO RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro del asunto se invoca la suspensión provisional de la *Resolución No. 55361 del 10 de noviembre de 2008*, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, por medio de la cual se reconoció el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la

señora Yadira del Carmen Pérez Hernández, en calidad de compañera permanente del causante Adolfo Tafur Nader; y de la *Resolución UGM 047016 del 18 de mayo de 2012*, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, por medio de la cual se revocó la Resolución No. 55361 del 10 de noviembre de 2008, y en consecuencia se reconoció una pensión de sobreviviente a la señora Teresa María Osorio Almanza, en calidad de compañera permanente del causante con un porcentaje del 100% (fls.74, 75, 178 a 182 cdno ppal).

2.2. CASO CONCRETO

Para determinar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos legales que hacen viable la medida incoada; así entonces, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A, se observa: *i)* Efectivamente se trata de un proceso declarativo y la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de demanda; además, *ii)* Se cumple el requisito establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A, referente al deber de sustentar la solicitud de medida excepcional, pues en el acápite pertinente, visible a folios 11 y 12 del libelo demandatorio, la parte demandante expresa sus argumentos de violación normativa.

Establecido lo anterior, procede entonces analizar el siguiente ítem, *iii)* Si el acto demandado viola las normas invocadas, destacando que con la Ley 1437 de 2011, no se trata de que se evidencie una manifiesta infracción a las normas invocadas, sino que el operador jurídico está facultado para hacer un análisis también a la luz del material probatorio obrante en el plenario, sin que la decisión que se produzca luego de tal estudio, implique un prejuizgamiento.

Manifiesta la parte demandante que a la señora Yadira del Carmen Pérez Hernández, se le reconoció una pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante Adolfo Tafur Nader, la cual fue revocada mediante acto administrativo por medio del cual se reconoció a la señora Teresa María Osorio Almanza, una pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del mismo causante, con un porcentaje del 100%, en razón de ello, se le han hecho y se le sigue haciendo unos pagos por mesadas pensionales a los cuales no tendría derecho, pues la jurisdicción ordinaria no ha definido cuál de las dos señoras tiene derecho a la referida pensión. En ese sentido, con la suspensión provisional del acto se evita el grave detrimento patrimonial a la nación.

Revisada la prueba documental arrimada al proceso, se advierte a folios 74 y 75 la Resolución No. 55361 del 10 de noviembre de 2008, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE, mediante la cual se reconoce una pensión de sobreviviente en forma vitalicia, con ocasión del fallecimiento del señor Adolfo Tafur Nader, a favor de la señora Yadira del Carmen Pérez Hernández, en calidad de compañera permanente, en cuantía del 100%.

A folios 178 a 182 del expediente, se observa la Resolución No. UGM 047016 de 18 de mayo de 2012, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE, mediante la cual se revoca la Resolución No. 55361 del 10 de noviembre de 2008, en consecuencia, se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento

del señor Adolfo Tafur Nader, a favor de la señora Teresa María Osorio Almanza en calidad de cónyuge o compañera con un porcentaje del 100%.

A folios 515 a 526 del expediente milita sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, mediante la cual la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Córdoba dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 23.001.23.33.000.2014.00408.00, demandante señora Yadira del Carmen Pérez Hernández, demandada UGPP, resolvió declarar la nulidad parcial de la Resolución UGM 47016 de 18 de mayo de 2012, emanada de la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL EICE en liquidación, respecto del derecho exclusivo a la pensión de sobrevivientes declarado a favor de la señora Teresa María Osorio Almanza y el porcentaje del mismo. Como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, se ordenó a la UGPP reconocer y pagar a la señora Yadira del Carmen Pérez Hernández el cincuenta por ciento de la sustitución de la pensión de vejez que devengaba el señor Adolfo Tafur Nader; y el otro cincuenta por ciento a la señora Teresa María Osorio Almanza, ambas en calidad de compañeras permanentes.

Contra dicha sentencia se interpuso el recurso de apelación y el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de agosto de 2018, la confirmó parcialmente, al revocar el numeral sexto de la misma referido a la condena en costas, dejando incólume lo demás¹.

En este caso, la entidad demandante argumenta la solicitud de medida provisional manifestando que las demandadas no tienen derecho al pago de las mesadas pensionales por cuanto la jurisdicción no ha definido quien de ellas tiene la calidad de compañera permanente del causante.

Empero, considera la Sala que el argumento traído a colación por la entidad demandante no es suficiente para proceder al decreto de la medida cautelar, si se tiene que dentro del expediente existe prueba suficiente como lo es la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, mediante la cual la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Córdoba dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 23.001.23.33.000.2014.00408.00, resolvió declarar la nulidad parcial de la Resolución UGM 47016 de 18 de mayo de 2012, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL EICE en liquidación, respecto del derecho exclusivo a la pensión de sobrevivientes declarado a favor de la señora Teresa María Osorio Almanza y el porcentaje del mismo, ordenando como restablecimiento del derecho el pago a cada una de las hoy demandadas del cincuenta por ciento (50%) de la sustitución de la pensión de vejez que devengaba el señor Adolfo Tafur Nader, decisión confirmada por la alta Corporación de lo contencioso administrativo y que fue adoptada precisamente luego de definir la calidad de compañeras permanentes ostentada por las señoras Yadira del Carmen Pérez Hernández y Teresa María Osorio Almanza, conforme al acervo probatorio recaudado en aquel proceso, estudio jurídico-probatorio del cual se duele el petente en tanto considera que no se ha realizado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, radicado No. 23001-23-33-000-2014-00408-01 (0279-2017). Consultada en el link http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=23001233300020140040801

En ese orden de ideas, para la Colegiatura no existe asidero jurídico alguno que torne procedente el decreto de la medida provisional invocada, motivo por el cual se negará el decreto de la misma.

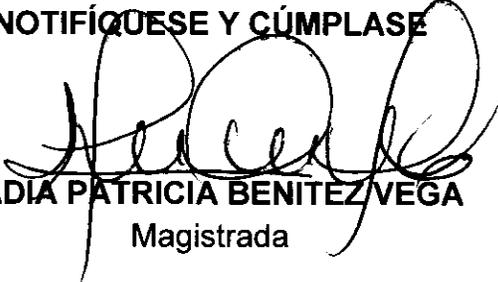
De conformidad con las consideraciones vertidas, se

RESUELVE

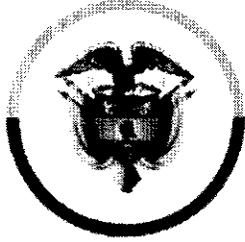
PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la *Resolución No. 55361 del 10 de noviembre de 2008*, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL y en la *Resolución UGM 047016 del 18 de mayo de 2012*, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, por medio de la cual se revocó la Resolución No. 55361 del 10 de noviembre de 2008.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00242
Demandante: Manuel Joaquín Angulo García y otro
Demandado: Municipio de Cereté

Habiéndose fijado el día 24 de enero de 2019, para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el presente asunto, se hace necesario aplazar la misma, teniendo en cuenta que al Magistrado Ponente se le concedió permiso por los días 23, 24 y 25 de enero del presente año, para atender asuntos personales por fuera de la ciudad.

Así entonces, se fija como nueva fecha para realizar la mentada audiencia, el día 05 de febrero de 2019, hora 03:30 p.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

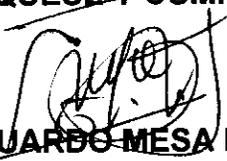
DISPONE

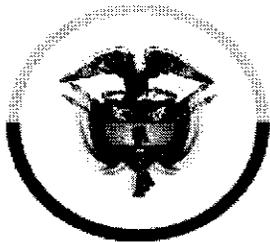
PRIMERO: Aplazar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada en el presente asunto para el día 24 de enero de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **05 de febrero de 2019, hora 03:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD – LESIVIDAD-
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO
DEMANDADO: RESOLUCIÓN 724 DE DICIEMBRE 7 DE 2015
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2016-00352-02
APELACIÓN DE AUTO

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los beneficiarios del acto administrativo demandado contra proveído de fecha 15 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones formuladas por los demandados.

II. ANTECEDENTES

El Municipio de Ciénaga de Oro por intermedio de su representante legal, instauró demanda a través del medio de control de **nulidad –lesividad-**. Depreca la nulidad de la Resolución N° 724 de 2015, por medio de la cual se reconoce una sanción moratoria a algunos funcionarios municipales, por el periodo comprendido entre los años 1994 a 2000.

Se afirma que los funcionarios beneficiados con el acto acusado pertenecieron hasta el *31 de diciembre de 2000, al régimen retroactivo de cesantías*. Además, según estudio efectuado en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que los mismos demandados incoaron en oportunidades pasadas ante los juzgados administrativos de Montería, solicitando el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, dichas pretensiones fueron denegadas por quedar demostrado que los actores *no* pertenecían para la fecha de sus peticiones al régimen anualizados de cesantías, sino que se encontraban regidos por el *régimen*

retroactivo previsto en el literal a) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945, Decreto 276 de 1945, ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 y Decreto 3118 de 1968.

Señala la demanda que a través del acto acusado se reconoció en favor de los demandados por concepto de sanción moratoria la suma de cuatro mil quinientos quince millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil ciento noventa y ocho pesos (**\$4.515.459.198**), sin la respectiva disponibilidad presupuestal, aduciendo aplicar el precedente judicial, empero se desconoció que a través de la Resolución No. 716 de 2015, expedida por el mismo Despacho, se había reconocido las cesantías del mismo periodo con sumas muy superiores a las percibidas por concepto de salario. Expone que con tan solo 4 días de diferencia se emitieron dos actos administrativos contradictorios e incompatibles, beneficiando a los mismos funcionarios por el mismo periodo.

Luego de admitida la demanda y surtido el traslado secretarial de las excepciones formuladas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería fijó el día 15 de agosto de 2018, para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

El despacho sustanciador al resolver las excepciones formuladas por el apoderado de los demandados decidió declarar no probadas la inepta demanda, caducidad de la acción, incumplimiento de los requisitos para demandar y duplicidad de procesos. Señala el A quo que el acto acusado tiene naturaleza mixta, por ello no es necesario cumplir los requisitos del artículo 97 de la ley 1437 de 2011. Además, el artículo 137 numeral 3º ibídem trae consigo como excepción el que se pueda pedir la nulidad de un acto administrativo de contenido particular cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

En relación con la excepción de caducidad adujo que el acto cuestionado, si bien reconoció unos derechos favorables económicamente a sus beneficiarios, estos aún no han sido pagados por parte del municipio, por lo que el acto aún no se ha ejecutado, por lo tanto el demandante no está solicitando el restablecimiento del derecho, lo que pretende es que se estudie si el acto viola normas de carácter superior y con ello evitar un perjuicio colectivo, en consecuencia, se trata del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, por ende no se tiene en cuenta término de caducidad ni el requisito de la conciliación prejudicial.

Finalmente, respecto la excepción denominada "duplicidad de procesos" (non bis in ídem), fue descartada al considerar que el proceso adelantado en esta Corporación radicado con el No. 230012331000201300003, es de nulidad y restablecimiento del derecho, fue instaurado por Amaury Almanza y otros contra el Municipio de Ciénaga de Oro y pretende la nulidad de la Resolución No. 210 de octubre 14 de 2011, acto administrativo diferente al cuestionado en este proceso.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación oportunamente, alegando que difiere de la decisión tomada por el a quo, en tanto el acto administrativo demandado –Resolución No. 724 de 2015- ordena el pago de una sanción moratoria en cumplimiento de un precedente del Consejo de Estado. Reitera que según el artículo 97 ibídem, para la procedencia de la revocatoria directa de un *acto particular* se debe obtener el consentimiento del beneficiario, sino se logra, se debe acudir a la acción de lesividad. Afirma que el acto demandado no es de carácter general sino particular, el despacho dice que es mixto empero aquí solo hay un reconocimiento de derechos particulares. Sostiene que debe probarse que el beneficiario negó el consentimiento para revocar y luego demandar, hecho que nunca ocurrió en este caso (debido proceso).

La tesis de la judicatura genera inseguridad jurídica porque no se puede cambiar el medio de control de dicho acto –nulidad y restablecimiento del derecho- por el solo hecho que la Administración diga que el acto afecta el patrimonio público. Señala que la excepción establecida en el numeral 3º del artículo 137 del CPACA no encuentra soporte probatorio. Adicional, se trata de 24 servidores públicos, por esta razón el monto de lo reconocido. De otro lado, afirma se omite lo señalado en el numeral 1º del artículo 137 citado, cuando dispone que excepcionalmente *puede pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo*. Ello, independientemente de si se pagó o no se pagó el valor reconocido en dicho acto administrativo.

Finalmente, expone que la ley 640 exige el agotamiento de la conciliación prejudicial, sin embargo el municipio no agotó dicha exigencia. Alega que la fuente del reconocimiento es la ley y como el acto administrativo es de contenido particular el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese orden, la demanda fue presentada por fuera de los cuatro meses establecidos en el CPACA, por lo tanto hay caducidad. Puntualiza que la administración no puede revivir un término que dejó vencer.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En su intervención el Agente del Ministerio Público solicita al Tribunal se confirme la decisión adoptada. Expresa que el acto administrativo demandado es de carácter particular. Que el artículo 137 ibídem ha establecido unas excepciones para que pueda ejercerse el medio de control de nulidad contra dichos actos subjetivos.

Aduce que la teoría de los móviles y fines incorporada en la norma ha permitido el control de actos particulares cuando el mismo tenga trascendencia social,

económica, etc. Que en este caso la ejecución del acto demandado puede generar impacto en el patrimonio público. Señala que el acto sigue siendo particular empero se aplica la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 137. No estamos ante la primera excepción, las excepciones no son excluyentes se está en presencia de la tercera causal. Por consiguiente, no se requiere agotar el requisito de conciliación prejudicial. Igual ocurre con la caducidad, la cual no se aplica.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

5.1 COMPETENCIA. Conforme con el artículo 153 y numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la decisión adoptada en auto adiado 15 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones formuladas.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO. Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró la improsperidad de las excepciones presentadas por el apoderado de los demandados.

En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer si se configuraron las excepciones denominadas: “*inepta demanda*”, “*caducidad de la acción*” e “*incumplimiento de los requisitos para demandar*”. Lo anterior, conforme la sustentación de la impugnación realizada por el apoderado de la parte accionada en la audiencia inicial respectiva.

5.3. CASO CONCRETO. En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia declaró no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de los beneficiarios del acto acusado.

Según el impugnante hay lugar a la revocatoria de la decisión emitida por el A quo, por cuanto se está cuestionando la legalidad de un acto administrativo de naturaleza particular a través del medio de control de nulidad pese a que la demanda persigue el restablecimiento de un derecho subjetivo.

Respecto la procedencia del medio de control de nulidad, el artículo 137 del CPACA preceptúa:

“Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

(...) Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” –Subrayado y negrillas de la Sala-

Acorde con la norma citada, el medio de control de nulidad procede contra actos administrativos de carácter general, y *excepcionalmente* contra actos administrativos de **carácter particular**, entre otros casos, *pese producir la sentencia un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, económico, social o ecológico.*

Mientras tanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ejerce contra actos administrativos de *carácter particular o general*, con el objeto de obtener el restablecimiento de derechos subjetivos, siempre y cuando se instaure dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, comunicación o publicación.

En este asunto, el municipio de Ciénaga de Oro adujo que ejerce el medio de control de nulidad, por considerar que *el acto acusado fue expedido con infracción a las normas en que debía fundarse, con falsa motivación y con desviación de poder, utilizando la figura del precedente judicial como artimaña jurídica que nada tiene que ver con el sub judice, con el único fin de disfrazar y revestir su actuar de aparente legalidad*, cuando lo que se consigna desconoce el literal a) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945, art. 1 del Decreto 2567 de 1946, art. 1º de la ley 65 de 1946, arts. 1 a 6 del Decreto 1160 de 1947, Decreto 3118 de 1968 y art. 13 Ley 344 de 1996. Además, se desconocen los fallos judiciales de autoridad competente que hacen tránsito a cosa juzgada material, cuyo cumplimiento es imperioso tanto para particulares como para los servidores públicos.

Señala la demanda que el valor de cuatro mil quinientos quince millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil ciento noventa y ocho pesos (\$4.515.459.198), reconocido en la Resolución No. 724 de diciembre 7 de 2015, tiene como fin y con carácter urgente esquilmar los recursos del municipio de Ciénaga de Oro, aprovechando que este se encuentra en trámite de un proceso de restructuración de pasivos y al reconocer una obligación de tipo laboral ésta se paga con prelación sobre los demás créditos y per se, los recursos

existentes recaudados por el municipio son destinados a pagar ese primer grupo, tal y como lo certifica el Tesorero Municipal en certificación anexada¹. Según el escrito introductorio, se hace necesario expulsar del orden jurídico el acto acusado por afectar el orden económico y el patrimonio público del municipio de Ciénaga de Oro al gravar los recursos de libre destinación de manera ilegal con la cuantiosa cifra.

En esa medida, considera la administración accionante que el presente caso se subsume en lo contemplado en el numeral 3° del artículo 137 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual permite instaurar el medio de control de **nulidad** contra actos administrativos de contenido particular y concreto, cuando los efectos nocivos del mismo afecten en materia grave el orden **económico** y se pretenda restablecer el orden jurídico violado.

La Sala reitera lo expuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 3 de noviembre de 2011, C.P. Dr. Rafael Osteau De Lafont Pianeta, expediente 23001-23-31-000-2005-000641-01, respecto la procedencia de la acción (hoy medio de control) de nulidad contra actos administrativos particulares, en aplicación de la teoría de los móviles y finalidades. Así:

“Es de vital importancia anotar [...] que si la facultad de los ciudadanos de atacar jurisdiccionalmente actos administrativos de contenido subjetivo no tuviera limitación alguna y la acción del artículo 84 se pudiera emplear indiscriminadamente, no sólo contra los actos generales o reglamentarios, sino contra todos aquellos creadores de situaciones particulares, derechos o relaciones de esta naturaleza, sin excepción alguna, carecería totalmente de sentido que la ley hubiera establecido expresamente las acciones de nulidad en los casos arriba enlistados y en otros que la sabiduría del legislador dispondrá en su oportunidad. En tal supuesto bastaría la simple acción de nulidad de que habla el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo para gobernar todas las hipótesis en que se impugnaran actos por cualquier persona. Lo contrario es dejar al garete, a la deriva y sin gobierno los derechos individuales y quitarle a los actos administrativos particulares la virtud de ser ejecutorios. Es, sencillamente, acabar con el principio básico de la seguridad de las relaciones jurídicas que vertebra el derecho colombiano y le hace indispensable en el mantenimiento del sistema político”².

*De igual forma, la sección primera de la corporación y posteriormente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo han coincidido en que la doctrina de los **motivos y finalidades** también **encuentra una opción extensiva para la procedencia de la acción de Nulidad contra actos administrativos de carácter particular** “...a pesar de que ello no hubiera sido expresamente previsto en la ley...”, cuando del asunto regulado por aquel se identifique la existencia de un vicio que por su magnitud y trascendencia desborde los límites del interés particular y el control de legalidad en abstracto, para invadir la esfera del interés general y producir una grave afectación del orden público social o económico, eventos en los cuales de todas maneras deberá vincularse a las personas directamente afectadas con la decisión que pudiera adoptarse.*

¹ Ver folio 22

² Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 2 de agosto de 1990, C.P. Dr. Pablo Cáceres, confirmado mediante Sentencia del 28 de agosto de 1992.

“En virtud de las anteriores consideraciones y en procura de reafirmar una posición jurisprudencial en torno de eventuales situaciones similares a la que ahora se examina, estima la Sala que además de los casos expresamente previstos en la ley, la acción de simple nulidad **también procede contra los actos particulares y concretos cuando la situación de carácter individual a la que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación**” –Destacado fuera del texto-

En la sentencia transcrita el Honorable Consejo de Estado consideró que la acción de nulidad procede contra actos administrativos **particulares**, entre otros eventos, cuando se identifique la existencia de un vicio que por su magnitud y trascendencia desborde los límites del interés particular y el control de legalidad en abstracto, para invadir la esfera del interés general y producir una grave afectación del orden público, social o **económico**. Dicha teoría fue positivada en el artículo 137 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el sub examine, observa el Tribunal que el planteamiento de la demanda se sustenta en el nocivo impacto económico que se genera con la decisión contenida en el acto administrativo de carácter particular y concreto, efectos cuya magnitud es de una trascendencia tal que atenta contra el orden económico del Municipio de Ciénaga de Oro, al reconocer por concepto de sanción moratoria de cesantías e indexación, cuantiosos recursos en forma ilegal pese la grave situación financiera del ente territorial en desmedro de otras acreencias.

Ahora, revisado el acto acusado se constata que mediante la Resolución N° 724 de diciembre 7 de 2015, por la cual *se aplica un precedente judicial y se ordena ajustar una acreencia dentro del acuerdo de restructuración de pasivos*, se expuso como motivación que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de Resolución No. 1729 de junio 22 de 2013, aceptó la promoción de reestructuración presentada por el municipio. Que la apoderada de los señores GERARDO ALMANZA LAMBRANO y otros, solicitó la aplicación del precedente judicial, artículo 10 CPACA, por el cual el Consejo de Estado había ordenado en casos concretos a la Superintendencia de Sociedades y al municipio de Ciénaga de Oro, reconocer como acreencia cierta la sanción moratoria de cesantías por la no consignación oportuna determinada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con la ley 344 de 1996 y el Decreto

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 26 de Octubre de 1995, C.P. Dr. Libardo Rodríguez; Sala Plena, Sentencia del 29 de Octubre de 1996, C.P. Dr. Daniel Suárez; Sala Plena, Sentencia del 8 de Marzo de 2005, C.P. Dr. Gabriel E. Mendoza Martelo.

Reglamentario 1582 de 1998, para el caso de los accionantes expresamente mencionados en dicho acto. Por ende, luego de citar sentencias del H. Consejo de Estado y Corte Constitucional el acto acusado concluye que es procedente el reconocimiento solicitado. En tal virtud, el Alcalde Municipal en el artículo segundo, ordena lo siguiente:

“Ajustar el inventario de Acreencias en la forma y con los valores que a continuación se relacionan por concepto de la sanción moratoria correspondiente a las cesantías retroactivas causadas desde la fecha de vinculación de los servidores públicos hasta la fecha 31 de diciembre de 2000, debidamente indexadas y la indemnización de perjuicios por el no pago oportuno de estas cesantías parciales dentro del término establecido en la ley 244 de 1995, la cual fue modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006 e incluirlas dentro del Acuerdo de Restructuración de Pasivos en los términos de la Ley 550 de 1999. (...)

”.

La Colegiatura considera que resulta procedente el medio de control deprecado por el municipio de Ciénaga de Oro, como quiera que no hay duda que la pretensión es el restablecimiento de la legalidad en abstracto quebrantada según los cargos aducidos en el libelo genitor. Además estima el Tribunal que el acto administrativo bajo estudio, por afectar en forma grave el orden económico del ente territorial viabiliza la acción impetrada, ello con fundamento en lo consagrado en el numeral 3 del artículo 137 del CPACA.

En ese orden de ideas, por la calidad del sujeto y el tipo de pretensión invocada, es claro que el municipio de Ciénaga de Oro actúa con propósitos diferentes a los del mero restablecimiento de derechos subjetivos. En consecuencia, prevalece la protección del interés general.

Siendo claro que el medio de control deprecado por el demandante es el procedente, no es dable exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en el trámite de la conciliación extrajudicial consagrado en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437, tampoco el ejercicio del mecanismo de control dentro de término de caducidad alguno⁴.

Finalmente, es menester precisar que el consentimiento a que alude el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se exige en forma previa a la **revocatoria directa** del acto de carácter particular y concreto, empero la administración puede acudir al juez de lo contencioso a discutir la legalidad de lo actuado en los términos de dicho estatuto procesal.

⁴ Según el numeral 1º, literal a) del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 ibídem.

En conclusión, el Tribunal coincide con el criterio de la delegada del Ministerio Público, quien conceptuó que lo procedente era confirmar el auto apelado, a través del cual se declararon no probadas las excepciones de inepta demanda, caducidad de la acción e incumplimiento de los requisitos para demandar.

En mérito de lo expuesto, corresponde a la Sala confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de fecha 15 de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Por lo anterior, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

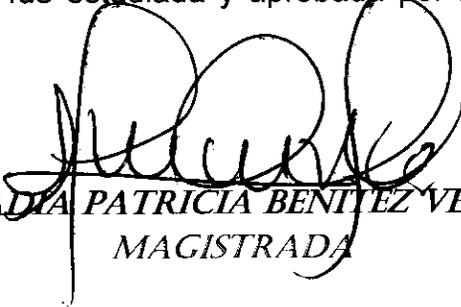
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

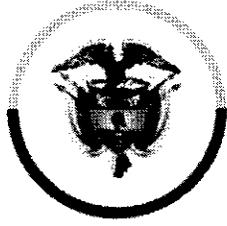
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.005.2017-00081-01
Demandante: Alfonso Rafael Araujo de León.
Demandado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; por lo que se

DISPONE:

PRIMERO: Oficiése al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, para que con destino al expediente dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que así lo solicite, aporte los siguientes documentos:

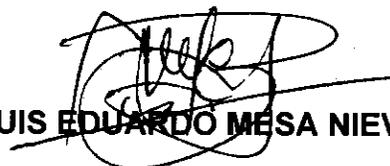
- Certifiquen los factores salariales sobre los cuales realizó aportes a pensión durante toda su vida laboral el señor Alfonso Rafael Araujo de León, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.777.922 de Montería y a que fondo de pensiones se realizaron los aportes.
- Certificar el monto que mes a mes se consignó por concepto de aportes a pensión del señor Alfonso Rafael Araujo de León, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.777.922 de Montería, especificando, de ser posible, el monto que correspondía a cada factor salarial.

SEGUNDO: Por secretaría y de forma expedita elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO